



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00244-00
Demandante:	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ
Demandado:	BEATRIZ ELENA MONSALVE ZEA
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 453

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, si pretende ejecutar el título valor Letra de Cambio, deberá aportar poder suficiente para adelantar demanda ejecutiva por el mismo, teniendo en cuenta que en el poder aportado no se indicó que se pretendía ejecutar dicho título valor.
2. Indicará para las notificaciones, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
3. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Se avizora que en la letra de cambio se pactó los intereses por retardo al 1.5%, pero en las pretensiones se reclaman los intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida. Se servirá corregir dicho punto, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP.
5. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de

conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

- 6. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia del pagaré objeto de ejecución, y que las aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.
- 7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Weimar Andrés Martínez Zapata**, portador de la T.P. No. 238.484 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado del señor **DUVIAN DARIO BURÍTICA RAMIREZ**.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado
en la secretaria del Juzgado el _____
a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18aa2aa4cbafa4018b3891b8517e95ff8a7a9a32ef8ff03cb299b4203455f48e

Documento generado en 28/07/2021 06:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>